

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2697/2013
La Paz, 01 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "LAS ORQUIDEAS" (Estación) cursantes de fs. 47 a 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1477/2013 de 18 de junio de 2013 (RA 1477/2013), cursante de fs. 41 a 45 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Regional Santa Cruz de la Agencia a través de su personal técnico, en fecha 18 de octubre de 2011 realizó el control de verificación volumétrica en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVV GNV N° 002646" (Protocolo), cursante a fs. 8 de obrados, firmado por el funcionario de la Agencia y la propietaria de la Estación la Sra. María Estela Montaña. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGSCZ 0534/2011 de 18 de octubre de 2011, concluyó que la Estación se encontraba comercializando GNV con las mangueras 1-A y 4-B fuera de norma, por lo que, el Informe Legal REGS N° 541/2011 de 19 de octubre de 2011, concluyó que ello implica el incumplimiento a las Normas de Seguridad establecidas en el Anexo 5 parágrafo 2.9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que en mérito al Protocolo y los Informes Técnico y Legal citados, la Agencia mediante Auto de 27 de octubre de 2011, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV "Las Orquideas" ubicada en la Av. Paurito s/n del plan 3000 de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que la Estación presentó sus descargos mediante memorial recepcionado en la Agencia el 30 de noviembre 2011, cursante de fs. 16 a 19 de obrados .

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1477/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "LAS ORQUIDEAS" ubicada en la Av. Paurito s/n del Plan 3000 de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. ...

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "LAS ORQUIDEAS" una multa de Bs. 30.854,03 (Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro 03/100 Bolivianos)

Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Monica Ayó Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de septiembre del año 2011."

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 08 de julio de 2013, en consecuencia mediante proveído de 15 de julio de 2013, cursante a fs. 52 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Estación contra la RA 1477/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 13 de agosto de 2013, cursante a fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que la Agencia al emitir la RA 1477/2013 "*habiendo precluido su competencia para el ejercicio de dicha acción...*" ha vulnerado el artículo 80 inciso b) del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

De acuerdo al artículo 24 y 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y sus modificaciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, la Agencia es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, por consiguiente todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en dicha ley quedan sometidas bajo su competencia.

La Agencia tiene atribuciones específicas para velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, proteger los derechos de los consumidores y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

La Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y sus Reglamentos, establecen las reglas estrictas de la competencia para la Administración Pública, a partir de lo cual se tiene que la competencia emana únicamente de ley, por tanto es irrenunciable, imprescriptible, indelegable, salvo específicas condiciones y formalidades que hacen a la excepción. Por lo tanto la competencia emanada de ley no se pierde, por constituir un mandato de la ley.

Siendo competencia de la Agencia tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, el regulador no pierde la materia de su competencia emanada de ley, para la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento, independientemente del término observado.

Adicionalmente cabe puntualizar que el acto administrativo surte sus efectos jurídicos desde que el administrado es notificado, entonces toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y de hecho da el inicio del cómputo de los términos para las acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado de sus derechos supuestamente vulnerados, corre desde el día siguiente hábil a la notificación. Por ello, en caso extremo de emitirse un acto administrativo fuera del término establecido para el efecto, ello no importa nulidad del acto, siendo este válido pero no eficaz hasta su notificación.

En conclusión, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días, no implica pérdida de competencia, por lo que lo deducido por la recurrente en sentido que habría "precluido" la competencia de la Agencia, carece de fundamento, por lo que corresponde su rechazo por su manifiesta improcedencia.

Abog. Sergio Quiñeira Ascaranza
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2. La Estación considera que: *"la conducta contravencional a la que se refiere el Art. 69 inc. b) del D.S. 27956, sobre la cual la ANH esta asentando su resolución sancionatoria, señala expresamente que la conducta a sancionar es en el caso que se llegue a demostrar que se hubiere procedido voluntariamente a ALTERAR los instrumentos de medición."*

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación de sancionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60, 63 y Anexo 7 del Reglamento, la Agencia realiza como tarea recurrente las inspecciones de verificación volumétrica a las Estaciones de Servicio de GNV, aplicando para ello los Protocolos aprobados por la Resolución Administrativa SSDH N°488/2006 del 11 de abril de 2006.

El objetivo es verificar y controlar el cumplimiento por parte de las Estaciones de Servicio de la normativa relativa a las mediciones de volúmenes comercializados y en su caso pedir el ajuste necesario de los dispositivos de medición (dispensadores) de GNV.

El Reglamento establece la normativa respecto a las mediciones volumétricas de GNV comercializado, de la cual se cita:

"Artículo 17.- La especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en el ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."

ANEXO 5, Punto 2, numeral 2.9., "Surtidores (Dispensadores) Los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que: 2.9) El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".

ANEXO 7, Punto 1, "Para propósitos esta norma se aplicarán las siguientes definiciones: Máximo Error Permisible-Significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero."

"Artículo 61.- Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO, realizar el control metrológico cada dos meses. EL IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia."

Conforme a la normativa citada precedentemente, para la verificación o control del cumplimiento que las Estaciones de Servicio de GNV realizan al respecto es requisito el uso de un Medidor de Flujo Másico que es un instrumento que se encuentra calibrado y certificado por IBMETRO para la medición de volúmenes de gas. La diferencia de volumen que existe entre lo calculado con el dispositivo Medidor de Flujo Másico y lo calculado con el volumen que se muestra en la pantalla del dispensador de la Estación que está siendo verificada, es la diferencia que establece si el dispensador analizado esta calibrado o no, puesto que esta diferencia no debe sobrepasar el error promedio ($\pm 2\%$) como lo indica el Reglamento.

Es decir que en el caso que nos ocupa, en la inspección realizada el 18 de octubre de 2011, la Agencia ha verificado que las mangueras 1-A y 4-B de la Estación, reportaron diferencias de -5.27% y -2.97% respectivamente, lo cual establece que ha rebasado el error máximo admisible establecido en el Reglamento, en el ANEXO 5, Punto 2, numeral 2.9.

De la normativa antes citada, el artículo 61 del Reglamento impone a la Estación la obligación de realizar cada dos meses la calibración con IBMETRO, sin embargo, lo que sucede después de realizada dicha calibración, se encuentra exclusivamente en el

Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ambito del control interno de la Estación, cuyas circunstancias llegan a incidir en elementos subjetivos, precisamente por ello, al regulador le importa y considera la objetividad de los datos reportados en la inspección, debidamente plasmados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVV GNV N° 002646" firmado por el funcionario de la Agencia y la propietaria de la Estación la Sra. María Estela Montaña de Claros.

Por lo analizado se tiene que el Protocolo ha constituido una prueba fehaciente de que las mangueras 1-A y 4-B de la Estación se encontraban fuera de norma, lo cual condice con la conducta contravencional objeto del presente procedimiento, establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, "Alteración de los instrumentos de medición".

Dicha norma es la que fundamentó la formulación de cargos y el establecimiento de comisión de infracción administrativa y su correspondiente sanción, si acaso no se aplicaría la norma en las condiciones anotadas, las Estaciones de Servicio de GNV entrarían en el campo de la impunidad ante transgresión a la normativa establecida en el Reglamento, respecto a los volúmenes de GNV correctamente medidos para su comercialización, lo cual afecta el interés público implícito en una actividad regulada y consecuentemente la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Por lo anterior se concluye que, la Agencia ha actuado dentro del margen de la legalidad en el presente procedimiento, por lo que el agravio invocado por la Estación carece de sustento legal que lo avale.

3. La Estación manifiesta que: *"La Resolución de primera instancia que en el caso de autos es la resolución impugnada, NO PUEDE SER EJECUTADA TODA VEZ QUE NO ESTA EJECUTORIADA. Por lo tanto no corresponde la aplicación de la disposición Segunda", "Al interponerse el presente Recurso de Revocatoria se están suspendiendo los efectos de la resolución impugnada y la misma no puede ser ejecutada y aún luego de emitido el fallo de revocatoria, de ser confirmatorio se abre la posibilidad del recurso jerárquico, en consecuencia el primer fallo impugnado no alcanza ejecutoria."*

En este punto del análisis es pertinente tomar anotaciones doctrinales respecto a la naturaleza de una sanción, la ejecutabilidad del acto administrativo y el interés público comprometido en los procedimientos infractorios.

Debe tenerse presente que la ejecutabilidad inmediata del acto administrativo se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, que define el acto administrativo y le da el carácter de **obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo**. En el mismo sentido el artículo 59 de dicha ley, establece que **"I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado."**

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone a los administrados. La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica con el incumplimiento del deber que produce en relación con el obligado.

El Artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la autoridad administrativa ejecutará coactivamente sus resoluciones definitivas y actos administrativos equivalentes, vencido el plazo fijado para su cumplimiento voluntario, a través de: a) **La imposición de multas progresivas;** b) **La ejecución por un tercero a costa del deudor;** c) **Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico;** d) **La ejecución judicial forzada de bienes.**

En tal sentido, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 80 dispone:

ARTICULO 80.- (RESOLUCIÓN). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción:

- a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
- b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;
- c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda."

Conforme lo dispuesto por la citada norma, la Agencia en la disposición segunda de la RA 1479/2013, al instruir la inmediata aplicación del Reglamento, busca restituir el orden jurídico demandando el inmediato cumplimiento de un Reglamento que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2004 y que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, por lo tanto no existe fundamento que sustente lo pretendido por la recurrente.

En síntesis, respecto a la medida coactiva de ejecución establecida en la disposición cuarta de la RA 1479/2013, al establecer un plazo de pago de la sanción impuesta y apercibir bajo alternativa de aplicársele el Art. 70 del D.S.N° 27956, la Agencia aplicó la normativa vigente, en estricto apego a la legalidad, estableciendo de forma clara la consecuencia jurídica que la propia normativa contempla.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la Estación de Servicio de GNV "LAS ORQUIDEAS" no ha demostrado una actuación ilegítima de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 1477/2013 de 18 de junio de 2013, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 1477/2013 de 18 de junio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula


Sergio Ortúzar
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Mertrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Hidrocarburos